RECURSO DE REVISION:

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1857/2014/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Texcatepec, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Información incompleta

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Yanet Paredes Cabrera

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a ocho de octubre de dos mil catorce.

H E C H O S

I.- El veintisiete de julio de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó solicitud de información con folio 00629214 vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Texcatepec, Veracruz, requiriendo:

> ...COPIA CERTIFICADA ESCANEADA DE LISTADO NOMINAL ACTUALIZADO DE LA ADMINISTRACION (sic)2014-2015, ASI (sic) COMO GASTOS EJECUTADOS EN VIATICOS(sic) DEL AREA(sic) DE PRESIDENCIA, TESORERIA (sic), COMANDANCIA MUNICIPAL Y DIF MUNICIPAL, DESDE EL 1 DE ENERO DE 2014 A LA FECHA.

II. El dieciocho de agosto de la presente anualidad, vía Infomex Veracruz, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, indicando que:

> ...“DOY RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION (sic) SOLICITADA: LISTA DE NOMINA (sic), VIATICOS (sic) DE PRESIDENCIA, TESORERIA, COMANDANCIA Y DIF MUNICIPAL ACTUALIZADO.

III. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de agosto del año en curso, el ahora promovente, Vía Sistema Infomex-Veracruz, interpuso recurso de revisión manifestando como agravio que no se le entrego la información requerida, como son el listado nominal del personal adscrito a ese ayuntamiento con sus respectivos sueldos, dado que no solicitó ninguna dirección en particular, solo el nombre completo y sueldo quincenal de cada empleado.

V. Mediante acuerdo dictado el veinticinco siguiente por el Consejero Presidente de este Instituto, se tuvo por recibido el recurso y se

ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de la Consejera Yolli García Alvarez.

VI. El veintisiete de agosto del actual, se admitió el presente recurso, corriéndose traslado del mismo al sujeto obligado; quien omitió comparecer al recurso.

VII. Seguidos el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que es presentado porque la información entregada se considera incompleta.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Al analizar los requisitos formales y substanciales cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos: **a)** Nombre de la recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, su correo electrónico; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos

Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto el promovente expresa como motivo de agravio que no se le entrego la información requerida, como es el listado nominal del personal adscrito a ese ayuntamiento, al respecto este instituto lo considera **fundado** conforme a lo siguiente:

De las constancias que obra en autos se desprende que el sujeto obligado solo le proporciono al recurrente la información relativa al reporte de gastos por concepto de viáticos, mas no así la relativa a la nómina del personal que labora con el sujeto obligado, como se observa a continuación:

Buscar

MUNICIPIO DE TEXCATEPEC

REPORTE DE GASTOS POR CONCEPTO DE VIATICOS AL 30 DE JUNIO DE 2014
SEGÓN ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS AL CÓNGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.
CON FECHA 25 DE JULIO DE 2014

AREA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL
PRESIDENCIA	17,297.30	7,751.91	7,555.00	26,430.63	0.00	35,372.61	94,406.65
TESORERIA	11,197.80	12,825.45	14,699.82	16,775.38	0.00	22,336.79	77,745.24
SERVINIOS SOC (DIF)	1,632.00	2,151.00	513.00	4,461.90	0.00	9,247.21	18,005.11
SEGURIDAD PUBLICA	0.00	0.00	0.00	909.00	0.00	538.00	1,447.00
TOTAL	30,837.10	22,727.46	22,667.82	48,576.91	0.00	[illegible]	191,603.00

De la lectura de los artículos 5.1 fracción IV, 6.1, fracción I y 18 de la Ley 848, se desprende que son sujetos obligados los Ayuntamientos, que una de sus obligaciones es la de transparentar su gestión mediante la información pública que conserve, resguarde o genere; y que no se considera información de carácter personal ni confidencial la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

Por su parte en la disposición Décimo primero fracciones II y IV de los Lineamientos Generales que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública, señala como se debe generar la información relativa a las remuneraciones que perciban los servidores públicos esto es:

> a) Tratándose de las remuneraciones que perciben los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado, se desagregará de la forma siguiente:
>
> 1. Área o unidad administrativa de adscripción;
> 2. Puesto;
> 3. Nivel;
> 4. Categoría: base, confianza o contrato;
> 5. Remuneraciones, comprendiendo: dietas y sueldo base neto; Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
> 6. Prestaciones: a Seguros; Prima vacacional; Aguinaldo; Ayuda para despensa o similares; Vacaciones; Apoyo a celular; Gastos de representación; Apoyo por uso de vehículo propio; Bonos o

gratificaciones extraordinarias, en su caso; y las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

b) Por lo que hace a la información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando:

- El número de personas contratadas bajo esta modalidad.
-Contendrá de forma individualizada: área o unidad administrativa contratante; tipo de servicio, indicando el número de personas; importe neto, y plazo del contrato.

c) En relación a las plazas se señalara el número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, si están ocupadas o vacantes.

En ese contexto, si de las disposiciones antes citada se desprende que los entes municipales tienen la obligación de generar la información relativa a las remuneraciones que perciben los servidores públicos así como las plazas que tienen autorizadas con ciertas características y tomando en cuenta que la nómina forma parte de la documentación que las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, imponen registrar y conservar en sus archivos a todo patrón, se llame deposito, notificación o recibo de pago, todos contienen, entre otra información que integran la nómina, la concerniente a sueldos, salarios y remuneraciones del servicio público con motivo del cargo o empleo que ejerce o desempeña y en el que hace constar, el tipo de prestaciones y deducciones que percibe y que se aplica, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, documentos que sirven de soporte respecto de la erogación que realiza el sujeto obligado por concepto de retribución económica a sus servidores públicos.

Entonces, el ente municipal debe permitir su acceso en versión pública, eliminando sólo los datos personales que en tales documentos se pudieran contener, datos que en el caso en particular, de conformidad con lo ordenado en los imperativos 6 fracción IV de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave; 2 párrafo 1 fracción IV, 3 párrafo 1 fracciones III y VII, 6, párrafo 1 fracción III, 17, párrafo 1 fracción I y 58 de la supracitada ley de transparencia, en relación con el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, así como el criterio sostenido por este órgano colegiado corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, los que de encontrarse insertos en dichos documentos, deben eliminarse, salvo que se cuente con la autorización de su titular.

En los que en modo alguno se incluye el nombre del servidor o funcionario público, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público, criterio sustentado por este Consejo General al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/05/2008/II, IVAI-REV/69/2008/III e IVAI-REV/75/2008/III. De ahí que al hacer entrega de la información deberá proporcionarse el nombre de los trabajadores, eliminando sólo los datos especificados con anterioridad.

De ahí que, como se anunció, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y lo procedente es **ordenar** al Ayuntamiento de Texcatepec, Veracruz, que en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, proporcione al recurrente, la información faltante de la solicitada en la correspondiente solicitud de información, lo anterior con sustento en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y en consecuencia se le **ordena** proporcione a la parte recurrente, la información faltante consistente en el listado nominal actualizado de la administración 2014-2015, del primero de enero al veintisiete de julio del año en curso, en los términos precisados en el presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar

dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz**, **Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto y por **Correo Electrónico** a la parte recurrente en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones III, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos